Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 856

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA.
Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022).

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO.
Demandante: LUIS CARLOS CARDONA VELASQUEZ
Demandado: MARIA DANILA OSORIO RAMIREZ
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00226-00

La ley 2213 de junio de 2022, expedida por el Gobierno Nacional, introdujo requisitos formales a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) No se allego poder que faculte al profesional del derecho para actuar, aun y con todo, deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos en donde se evidencie la trazabilidad entre el iniciador y el receptor del mensaje.

2º) La demanda se encuentra dirigida a un servidor judicial en particular, que no es la titular de este Despacho, desconociendo las reglas de reparto, por lo que debe corregirse el escrito introductor.

3º) La demanda cita una radicación en el encabezado que no coincide con la asignada en este Despacho.

4º) La demanda fue presentada como “LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO”, pero en el acápite “DECLARACIONES” solicita se hagan ordenamientos propios del proceso

sucesoral, razón para que se corrija dicho yerro y se determine claramente la vía judicial a la que desea acudir.

5º) En el acápite denominado "HECHOS" se menciona una sentencia emitida aparentemente por este Despacho, lo cual verificado no guarda relación con decisión alguna emitida por esta judicatura.

6º) El acápite "DERECHO" se encuentra sin contenido visible, por lo que deberá enmendarse depositando en el los fundamentos legales de la demanda.

7º) Los certificados de tradición de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 375-86101 y 375-40637 datan de una calenda muy antigua, por lo que deberán actualizarse; Igualmente el certificado de tradición del vehículo identificado con placas VLG-026.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las exigencias de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por LUIS CARLOS CARDONA VASQUEZ, en contra de MARIA DANILA OSORIO RAMIREZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 31 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0130.** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b5019df14ceb82902d1602b7561f7e055785af2fe0689b43114858e38c2dd**
Documento generado en 30/08/2022 07:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica